2019-I01-053549

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01546-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	3368-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	LADRILLERA J. MARTORELL S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CIUDAD NUEVA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: Resolución Directoral N° 1293-2020-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2020, la Resolución Directoral Nº 01097-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, el Informe N° 00464-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, y; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1293-2020-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2020[3], notificada el 20 de noviembre de 2020[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Ladrillera J. Martorell S.A.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, impuso una multa sanción de 3.689 UIT y ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral I, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

1 Conforme se indicó en el acápite II de la Resolución Directoral N° 1293-2020-OEFA/DFAI, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 29 de mayo de 2020, su Plan COVID-19 correspondiente a la Planta Ciudad Nueva. En ese sentido, esta autoridad da por reiniciado el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos del OEFA seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA a partir de dicha fecha.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20130074201.

3 Folios 140 al 148 del expediente N° 3368-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

4 Folios 149 del expediente.

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado realizó actividades de cierre en la Planta Ciudad Nueva sin contar con un Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. ***(Conducta infractora N°1)***	Deberá proceder a comunicar el cese de las actividades industriales en la Planta Ciudad Nueva, así como presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de actividades de la referida planta industrial, ello a fin de evitar riesgos asociados a la afectación del ambiente o salud de las personas ubicadas alrededor de la planta. ***(Única medida correctiva)***	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre[5] parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Ciudad Nueva a la autoridad certificadora ambiental, así como de la presentación del Plan de Cierre de las actividades de la Planta Ciudad Nueva. ii) En caso de que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los noventa (90) días calendario otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas-SFAP/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6].

---

5 **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"(…)
Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (…).
65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

3. El 1 de marzo de 2021, se notificó la Carta N° 0058-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2021[7], mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

4. A través de la Carta N° 0078-2021-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 9 de marzo 2021[8], la SFAP realizó un segundo requerimiento de información al administrado respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral

5. El 30 de abril de 2021, mediante Resolución Directoral Nº 01097-2021-OEFA/DFAI[9] (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 4 de mayo de 2021[10], la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; e, impuso una multa coercitiva de 5.00 (cinco con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

6. El 4 de junio de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-050302, mediante el cual remitió información vinculada a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I

7. El 7 de junio de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-050620, mediante el cual solicitó una reunión a fin de exponer sus argumentos vinculados a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

8. Con Carta N° 00303-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 25 de agosto de 2022, la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.

9. El 31 de agosto de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-093203, mediante el cual informó sus acciones como parte del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. El 9 de setiembre de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-096312, mediante el cual presentó información complementaria a su escrito del párrafo precedente, a fin de informar sus acciones respecto de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. El 30 de setiembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00464-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se

---

7 Folios 152 del expediente.

8 Folios 155 del expediente.

9 Folios 165 al 169 del expediente

10 Folios 170 del expediente.

recomendó declarar el cumplimiento de la única medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[11].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió, en segunda verificación, con la obligación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente documento.

III. ANÁLISIS

13. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[12] el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

14. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[13], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

15. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que el administrado ha cumplido con la obligación de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 3368-2018-OEFA/DFAI/PAS.

16. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución conforme al artículo 6º

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

12 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

13 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…).

del TUO de la LPAG[14]. Por tanto, respecto de la obligación de la única medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que el administrados ha cumplido con la misma.

17. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

18. Adicionalmente, es pertinente indicar, que los medios probatorios presentados por el administrado, en el marco de la verificación de las medidas correctivas, se rigen por lo estipulado en el numeral 49.1 del Artículo 49 del TUO de la LPAG[15], que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.

19. Finalmente, si en una fiscalización posterior se advirtiera la falsedad o inexactitud de los medios probatorios remitidos, se procederá conforme lo establece el

---

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 49°.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.
49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.
(…)

Artículo 34.3[16] del TUO de la LPAG, a nivel administrativo y/o penal, en caso corresponda.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la obligación de la única medida correctiva ordenada a **LADRILLERA J. MARTORELL S.A.**, mediante la Resolución Directoral Nº 1293-2020-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **LADRILLERA J. MARTORELL S.A.**, la presente Resolución Directoral y el Informe de verificación a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLERA J. MARTORELL S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/ USMR/JAAP/reno/mnjdl

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 34°.- Fiscalización Posterior
34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05361142"

05361142